



INFORME LEGAL N° 71-2020-IDL-POL/DP **"Caso ST2. PNP Reátegui - Comisaría Breña"**

ANTECEDENTES:

Con fecha 10ABR2020, por intermedio de las redes sociales y distintos medios de comunicación, se difundió un video en el cual se observa a un servidor policial de la Comisaría PNP de Breña (ST2. PNP REÁTEGUI) quien vestido con short y polo, de manera espontánea manifestaba su preocupación al haber tomado conocimiento que uno de sus compañeros de labores había dado positivo en la prueba del COVID-19 el día 09ABR2020, motivo por el cual, solicitaron a su jefe de unidad y superiores jerárquicos que se realicen las pruebas de descarte, no habiendo obtenido respuesta alguna, situación que resultaba indignante, máxime si se toma en consideración los antecedentes en la Comisaría La Victoria, donde gran parte de sus integrantes se hallaban infectados.

El referido miembro de la Institución Policial alegaba también que personal de servicio se negaban a patrullar por temor a contagiar a los ciudadanos e incluso personal de franco permanecía en la unidad por temor al contagio a sus familiares.

ACCIONES DISCIPLINARIAS:

- a) Se le inició procedimiento administrativo disciplinario SUMARIO mediante Resolución N° 133-2020-IGPNP-DIRINV-ODLyC N° 11 del 10ABR2020 imputándole la comisión de las infracciones:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
MG-29	Formular declaración o comentario no autorizado en forma pública sobre asuntos que afecten la imagen y prestigio institucional.	De 1 a 2 años de disponibilidad.
G-2	Emitir opinión sobre asuntos relacionados al servicio policial haciendo uso de los medios de comunicación social, sin autorización escrita del comando.	De 2 a 4 días de sanción de rigor.
L-16	Prescindir del conducto regular para formular cualquier solicitud o reclamo, salvo causa justificada.	De 2 a 6 días de sanción simple.

- b) Mediante Resolución N° 10-2020-IGPNP-DIRINV-ODLyC N° 11 del 10ABR2020 se le impuso la medida preventiva de SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO.



Dicha medida implica la reasignación del investigado a otra unidad. De ninguna manera se disminuye el monto de su remuneración mensual.

- c) Mediante Oficio N° 444-2020-REGIÓN POLICIAL LIMA – DIVPOL OESTE OFIPLADM del 11ABR2020 se pone a disposición de la Región Policial Lima al investigado.

ANÁLISIS DE LAS ACCIONES DISCIPLINARIAS:

- a) En relación a la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario sumario:

- La resolución de inicio de procedimiento en su parte resolutive precisa que se le otorga TRES (03) días hábiles para que el investigado presente su DESCARGO.

En ese contexto, dicha resolución es NULA por haber contravenido el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ (relacionado a la suspensión de plazos de procedimiento administrativo). Ello porque se afecta el derecho de defensa del investigado al otorgarle solo TRES (03) días para su descargo, cuando en aplicación del referido artículo, se debió contabilizar dicho plazo desde el 07MAY2020.

En ese contexto, corresponde interponer una queja por defecto de tramitación ante la Inspectoría Descentralizada competente, en atención al artículo 61 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN² (reglamento del régimen disciplinario policial), a fin que se adopten las medidas correctivas necesarias.

- Ahora, en relación a la declaración del servidor policial, ésta se halla justificada por la inacción de sus superiores jerárquicos

¹ "Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público (...)"

² "Los investigados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva (...)"



respecto al pedido verbal de pruebas de descarte por COVID-19 en la Comisaría de Breña.

Es más, en tiempos de pandemia no se puede exigir que la petición de autorización para declarar ante medios de comunicación y/o pedido de pruebas de descarte, sea escrita, toda vez que ello necesariamente implica redactar una solicitud y su tramitación por conducto regular, situación que fáctica y jurídicamente es imposible, dada la suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos. A ello se suma:

- Que la declaración ha sido espontánea. Nótese que el investigado viste con short y polo.
- Que no existe protocolo o directiva sobre la detección y tratamiento para los servidores policiales que contraen el COVID-19 en el ejercicio de su función, razón por la cual en la actualidad no se conoce el procedimiento a seguir cuando un miembro de una dependencia policial es contagiado con el referido virus.
- Al personal policial no se le ha dotado de implementos de bioseguridad de la calidad que su arriesgada función amerita.
- Existen antecedentes como el caso de la Comisaría La Victoria donde hubo gran cantidades de infectados y hasta fallecidos.

Tomando en cuenta esos factores, la conducta del investigado se hallaría exenta de responsabilidad en aplicación del artículo 54 de la Ley N° 30714:

Numeral 1	Numeral 2
Obrar en <u>salvaguarda de la vida o integridad física propia o de otras personas</u> , actuando con la diligencia debida	Obrar por disposición de una norma legal, en cumplimiento de un deber o en virtud de un mandato judicial o <u>privilegiando un derecho o un bien jurídico superior</u> , siempre que se actúe con la diligencia debida

Ello considerando el alto grado de contagio del COVID-19 y sus efectos post cuarentena³. Cabe precisar que el bien jurídico superior en este caso es la salud de los miembros de la referida

³ <https://peru21.pe/vida/salud/coronavirus-en-el-mundo-pacientes-recuperados-del-covid-19-perderian-hasta-el-30-de-capacidad-pulmonar-presentando-dificultades-para-respirar-al-caminar-rapido-noticia/>



dependencia policial y de todas las personas de la jurisdicción de Breña.

Por otro lado, resulta necesario mencionar que gracias a la declaración del investigado, personal médico se apersonó a la citada sub unidad y se realizaron las pruebas de descarte correspondientes, detectando TRES (03) policías más infectados. Es decir, el accionar del ST2. PNP REÁTEGUI evitó que más efectivos, sus familiares y colateralmente ciudadanos, puedan seguir infectándose.

b) Sobre la medida preventiva:

Se impuso la medida preventiva de separación temporal del cargo.

Aquí existió un error material en la redacción de la constancia de notificación, pues se señala el término "*Resolución de suspensión temporal del cargo*" cuando en realidad es "*separación temporal del cargo*". Dicho punto debe ser subsanado por el órgano disciplinario.

Ahora bien, en relación a los presupuestos que se deben cumplir concurrentemente para dictar dicha medida preventiva, el artículo 74° de la Ley N° 30714 precisa:

- | | |
|----|---|
| a) | Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever que se habría cometido una infracción muy grave. |
| b) | Riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario. |

Al respecto, se concluye en que no se cumple con el primer presupuesto, toda vez que presuntamente en el caso de la infracción MG-29 es la imagen y prestigio institucional el que se habría afectado.

En este punto cabe consignar que realmente no se afectó la imagen de la Policía como institución (que dicho sea de paso, es un bien jurídico cuya daño es de difícil probanza) sino la de quienes la comandan (hecho que es atípico). El accionar del investigado desnuda las carencias logísticas y normativas existentes en cuanto al combate con el COVID-19, hecho que solo puede ser imputado a los encargados de dicha función.

Asimismo, en relación al segundo presupuesto, tampoco se cumpliría, al constituir primordialmente el medio probatorio la filmación



difundida en redes sociales y medios de comunicación, máxime si por el grado que ostenta el investigado no podría perturbar la investigación, ni mucho menos coaccionar a sus superiores ni subordinados.

Por otro lado, en cuanto a la parte resolutoria de la medida preventiva, se tiene que le otorga al investigado un plazo de CINCO (05) días hábiles para interponer el recurso de apelación; concesión que contraviene el artículo 28 del Decreto de Urgencia 029-2020 relacionado a la suspensión de plazos, motivo por el cual también vulnera el derecho de defensa del investigado, lo cual constituye causal de nulidad en aplicación del artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁴.

De igual modo, en relación a la ejecución de la medida preventiva, ésta igualmente debió suspenderse hasta el 07MAY2020, toda vez que al dictarse su efectividad con fecha anterior, causa perjuicio en el investigado, lo cual podría encuadrar en un exceso en el ejercicio de sus funciones por parte del titular del órgano disciplinario, conducta pasible de sanción penal y administrativa.

c) En relación al oficio con el cual es reasignado de la Comisaría Breña a la Región Policial Lima.

El Oficio N° 444-2020-REGIÓN POLICIAL LIMA – DIVPOL OESTE OFIPLADM del 11 ABR2020 por el cual el investigado es reasignado de la Comisaría de Breña a la Región Policial Lima señala en su referencia que dicho desplazamiento fue dado por el jefe de la Región Policial Lima, lo cual constituye un acto arbitrario, considerando que solo por resolución directoral de la Dirección de Recursos Humanos puede reasignarse a un suboficial y porque ninguna autoridad puede arrogarse facultades exclusivas de los órganos disciplinarios policiales, conforme lo estipula el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1149⁵ y artículo V del Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁶, respectivamente.

⁴ Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁵ "(...) La asignación, reasignación y destaque de los Suboficiales, se aprueba mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva de Personal. Son nulas las asignaciones, reasignaciones o destakes del personal policial dispuesta por autoridad distinta a las consideradas en la presente Ley".

⁶ "(...) Ninguna unidad orgánica o integrante de la Policía Nacional del Perú puede atribuirse funciones disciplinarias de investigación o decisión que no estén establecidas en la Ley o el presente Reglamento".



En ese sentido, se sugiere que se solicite la nulidad de la reasignación por haber sido dispuesta por un ente (Región Policial Lima) no competente, lo cual conlleva a exigir las acciones disciplinarias pertinentes.

CONCLUSIONES:

- a) Tanto la resolución de inicio de procedimiento, como la medida preventiva (separación temporal del cargo) dictada contra el investigado son nulas por haber inobservado el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (relacionado a la suspensión de plazos hasta el 07MAY2020) vulnerando de ese modo su derecho de defensa.
- b) En ese sentido, de acuerdo al artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, corresponde interponer queja por defecto de tramitación contra el órgano disciplinario que dictó la resolución de inicio y medida preventiva, a fin que se adopten las medidas correctivas pertinentes (nulidad, nuevo procedimiento en la vía ordinaria y adecuada tipificación) y sancionar a los responsables de ser el caso.
- c) La reasignación del investigado de la Comisaria de Breña a la Región Policial Lima ha sido dispuesta por un ente no competente para tal fin, razón por la cual es nula.

Lima, 12 de abril del 2020

Staff de asesores
Instituto de Defensa Legal Policial